SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.52601/2023 (RELACIONADO CON EL RAJ.54603/2023)
TJ/V-38315/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)489/2024

Ciudad de México, a **08 de febrero** de **2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
15 FEB. 2024
QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA QUINCE
RECIBIDO

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-38315/2022**, en **67** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS y a la parte actora el CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** dictada en el recurso de apelación **RAJ.52601/2023 (RELACIONADO CON EL RAJ.54603/2023)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG

14/13

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52601/2023.

JUICIO NÚMERO: TJ/V-38315/2022.

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO GONZALO DELGADO DELGADO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número **RAJ.52601/2023**, interpuesto ante este Tribunal el día veinte de junio de dos mil veintitrés, por la **Licenciada** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de **autorizada** de la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-38315/2022**. ----------

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal, el día nueve de junio de dos mil veintidós, DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por su propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución administrativa: ----------

"Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de **tres de enero de dos mil veintidós**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y mediante el cual se me otorga Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, por un monto de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX a partir del **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**." *(sic)* -----

(El actor, impugnó el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, mismo que argumenta es ilegal, al no considerar todas las percepciones que recibió cuando estaba activo.) ----------

2.- Con fecha diez de junio de dos mil veintidós, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA** por la Magistrada Presidenta de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional e Instructora en la Ponencia Quince de este Tribunal; emplazándose a la autoridad señalada como responsable, para que produjera su contestación en el término que para tal efecto le fue concedido y bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se declararía la preclusión correspondiente y se tendrían por confesos los hechos, salvo prueba en contrario.

3.- Mediante el proveído de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para rendir su debida contestación a la demanda; ello, en virtud de que transcurrió el término otorgado para tal efecto.

Asimismo, se proveyó que al no existir prueba o cuestión pendiente por desahogar o resolver, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concedía a las partes el plazo de cinco días, para formular alegatos por escrito; al vencer el plazo con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Cabe resaltar, que ninguna de las partes ejerció tal derecho.

4.- El día nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: ----------

"**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO,** precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término y efectos precisados en la parte final de su último Considerando.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (sic) ----------

(La Sala de Origen declaró la nulidad del Dictamen de pensión controvertido al considerar que el mismo no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, al no haber considerado para el cálculo de la cuota pensionaria concedida al actor los conceptos que conformaron su sueldo básico en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. De ahí que, se condenara a la autoridad demandada a emitir un nuevo acto debidamente fundamentado y motivado en el que, señalara los conceptos que se tomaron en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo considerar y/o adicionar los siguientes: "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS", percepciones que fueron pagadas al accionante en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía de la Ciudad de México; lo anterior, para efectos del cálculo de la pensión otorgada, en términos del artículo 15 de la Ley en cita, cuyo monto no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. Asimismo, en caso de que la cantidad que fuese determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado al accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que el accionante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la referida Ley.) ----------

5.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día siete de junio de dos mil veintitrés y a la parte actora el día ocho del mismo mes y año, tal como consta en las Cédulas de Notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado.

6.- El día veinte de junio de dos mil veintitrés, la DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de **autorizada** de la parte actora

en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación número **RAJ.52601/2023**, en contra de la referida sentencia; de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la MAGISTRADA LICENCIADA **LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrle traslado a la autoridad demandada en los términos de Ley, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del mismo.

8.- La Magistrada Ponente recibió los expedientes el día seis de noviembre de dos mil veintitrés y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución.---------

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de **autorizada** de la parte actora en el presente juicio, en su recurso de apelación con número **RAJ.52601/2023**, manifiesta un agravio de las páginas tres a la nueve del citado recurso. Dicho agravio, será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: ----------

> **"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal." ----------

III.- Previo análisis del único agravio expuesto por la parte recurrente, es importante precisar que la Sala de primera instancia, declaró la nulidad del Dictamen de pensión controvertido al considerar que el mismo no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, al no haber considerado para el cálculo de la cuota pensionaria concedida al actor los conceptos que conformaron su sueldo básico en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. De ahí que, se condenara a la autoridad demandada a emitir un nuevo acto debidamente fundamentado y motivado en el que, señalara los conceptos que se tomaron en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo considerar y/o adicionar los siguientes: "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS", percepciones que fueron pagadas al accionante en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía de la Ciudad de México; lo anterior, para efectos del cálculo de la pensión otorgada, en términos del artículo 15 de la Ley en cita, cuyo monto no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. Asimismo, en caso de que la

cantidad que fuese determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado al accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que el accionante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la referida Ley.

Lo anterior, tal y como se advierte de los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **IV** de la sentencia sujeta a revisión, mismos que se transcriben a continuación: ----------

"**IV.-** Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como en el oficio de contestación de demanda y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 del ordenamiento legal en cita, estima fundado lo aseverado por la parte actora en su único concepto de nulidad al señalar que el dictamen número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de enero de dos mil veintidós, viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta, para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión concedida, las cantidades percibidas.

Por su parte, la autoridad demandada, fue omisa en hacer valer argumentos tendientes a defender la legalidad del acto impugnado en el presente juicio.

Esta Quinta Sala Ordinaria, del análisis efectuado al Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha tres de enero de dos mil veintidós, dictado en el expediente número DATO PERSONAL ART. 1 acto impugnado en este asunto, se advierte que la autoridad demandada asienta lo siguiente:

> Según se advierte del cálculo de Trienio de fecha 12 de noviembre de 2021, emitid por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones (...), el monto de Pensión mensual que corresponde a DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX a razón del DATO PERSONAL A por ciento señalado en el Cálculo de Trienio multicitado, es por la cantidad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX mismo que se aplicará su pago a partir del 26 de octubre de 2021.

Lo anterior le genera afectación a la parte actora pues el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que el **sueldo básico** para determinar el monto de las pensiones, es el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, integrados los **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones,** sin embargo la autoridad demandada en el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, materia de este juicio, **omite tomar en**

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

consideración el total de los conceptos que forman parte del sueldo básico del actor, lo que deja definitivamente en estado de indefensión e inseguridad jurídica a la parte actora.

Ello en virtud de que ocasiona perjuicio al demandante, el no tener la certeza de que la resolución impugnada fue emitida con estricto apego a derecho, tomando en consideración las erogaciones que por Ley le corresponde le sean cubiertas para efecto de su pensión y que la misma sea calculada de manera correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 en relación con el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, pues no se advierte que se hayan tomado en consideración la totalidad de las percepciones que fueron devengadas al accionante durante su último trienio de labores; lo que se traduce en una resolución que contraviene el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe contener, transgrediendo el artículo 16 Constitucional.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la autoridad demandada en el dictamen de pensión impugnado manifieste que los conceptos que los conceptos que se tomaron en cuenta para realizar el cálculo de su cuota pensionaria son los consistentes en "SALARIO BASE (HABER)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA" y "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD".

Además que, por lo que respecta al resto de los conceptos percibidos por el actor, no pueden ser tomados en cuenta al ser percepciones extraordinarias, por lo que no fueron incluidos, debido a que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no aportó a esa Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo que ese organismo se encontraba imposibilitado para considerarlos en el cálculo de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de servicios; determinación que resulta ser ilegal, en virtud de que de conformidad con el artículo 17 del citado ordenamiento legal, le corresponde al entonces Distrito Federal cubrir a la Caja los porcentajes de aportaciones, por lo que es en perjuicio de la parte actora que no le sean considerados todos los conceptos que corresponden, ya que si la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no aportó a esa Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, siendo su obligación realizar tales aportaciones, no se le puede válidamente señalar que los mismos no son considerados, al ser claro el artículo 15 anteriormente citado, que se debe considerar **todos los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones;** además, de los recibos de nómina exhibidos por el demandante, relativos al último Trienio que laboró dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que recibió los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, y **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS**", percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente en la periodicidad que le correspondía a cada uno, los cuales deben incluirse en el cálculo del monto total de pensión.

Sin que en el caso, proceda considerar los conceptos de "DESPENSA, AYUDA AL SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y PRIMA VACACIONAL", ya que dichas prestaciones no corresponden a la remuneración ordinaria señalada en el nombramiento del elemento de policía, en relación con el cargo desempeñado; tampoco son remuneraciones adicionales concedidas en atención a circunstancias de insalubridad, carestía en el lugar donde presta sus servicios u otras condiciones semejantes; ni son asignaciones discrecionales en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe.

Los conceptos mencionados son prestaciones convencionales adicionales al sueldo básico, integrado por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, otorgadas por el Gobierno de la ahora Ciudad de México, a los servidores públicos a fin de otorgarles otras prestaciones o apoyarlos para cualquier contingencia social o por otras circunstancias no propiamente como retribución directa del servicio prestado.

Por ende, como los conceptos mencionados no se conceden a los servidores públicos en atención directa al servicio prestado, sino por cuestiones circunstanciales que conllevan al Gobierno de la Ciudad de México a apoyar de manera convencional a sus colaboradores, entonces, no deben considerarse para calcular la cuota pensionaria; máxime no fueron materia de aportaciones al fondo de seguridad social que lleva la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Ahora bien, en relación con el concepto denominado **"DESPENSA"**, aun cuando se haya otorgado de forma regular, no forma parte del sueldo ordinario, sobresueldo o compensación por servicios, por lo tanto tampoco debe tomarse en consideración, como se aprecia del criterio dictado por la entonces Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, tesis S.S. 09, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de julio de dos mil trece cuyo texto establece:

> ***"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.*** *Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."*

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de jurisprudencia 12/2009:-

> ***AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.*** *Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "**ayuda de despensa**", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador*

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

> *cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de* ***despensa*** *y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.*
> *Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.*

Por consiguiente, el concepto "PRIMA VACACIONAL" no se incluye en el cálculo del monto de la pensión otorgada, ya que se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido en el cual no se incluye; en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor.

Apoya las anteriores consideraciones, la siguiente Jurisprudencia I.13o.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

> **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."

No pasa desapercibido por esta Juzgadora, que la autoridad administrativa, para efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir al propio pensionado que cubra a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador, y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba, **ello únicamente respecto del último trienio laborado**.

Previéndose en el mismo contexto antes descrito, que la demandada también tiene la obligación de aumentar la cuantía de la pensión correspondiente al mismo tiempo y proporción de los aumentos

generales de los sueldos básicos concedidos a los elementos policiales, tal como se establece en los artículos 22 y 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que se cita a continuación:

> **Artículo 22.** Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece. (...)
>
> **Artículo 23.** Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos. (...)

Apoya la determinación de esta Juzgadora, el contenido de la Jurisprudencia S.S. 10, Cuarta Época, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), diez de julio de dos mil trece y que a la letra señala:

> **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Así como aplicada por analogía, la Jurisprudencia S.S. 28, Cuarta Época, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuya voz y contenido es el siguiente:

> **"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. **En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión."**

En este sentido, es de concluir que la resolución a debate no satisface a plenitud la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener al afectar la esfera jurídica de un particular, lo que provoca que la misma sea ilegal, ya que para que una resolución tenga validez se deben de citar con precisión no solo los preceptos legales aplicables, sino también las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, así como también la adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual en el caso no sucedió.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987.

Epoca: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 23

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990.

Por la conclusión alcanzada, es procedente declarar la nulidad del Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de enero de dos mil veintidós, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en dejar sin efectos el acto declarado nulo, y en su lugar en que deberá emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, debidamente fundado y motivado, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo considerar y/o adicionar los siguientes: "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, y **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS**", percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía de la Ciudad de México; para efectos del cálculo de la pensión otorgada al accionante, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, **desde el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que el accionante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la referida Ley**, para lo cual se le concede un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo." (sic) ----------

IV.- Por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del recurso de apelación número **RAJ.52601/2023**, en el cual la parte recurrente precisa medularmente que *la sentencia contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que la Sala de primera instancia fue omisa en pronunciarse en relación con todas las cuestiones planteadas por la parte actora.*

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Lo anterior, debido a que se limitó al análisis del segundo concepto de nulidad en el que precisó lo correspondiente a que al calcularse la cuota pensionaria no se consideró el concepto denominado "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR", omitiendo el estudio del primero de ellos, en el que adujo lo relativo al pago de la pensión atendiendo al momento en que se generó el derecho pensionario, esto es, cuando cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicios, es decir, a partir del diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, es evidente que la Sala de Origen contravino lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haber llevado a cabo el análisis de todos los planteamientos expuestos en la demanda, mismos en los que se hicieron valer derechos distintos.

Por tanto, si bien la Sala Natural determinó que las diferencias que se pudieran generar por el nuevo cálculo de la cuota pensionaria deberían pagarse de manera retroactiva desde el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete; lo es también que, tal consideración se encuentra incompleta, ya que debe cubrirse al actor el entero de su pensión de forma retroactiva desde dicha fecha y hasta el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que inició el pago de su pensión.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es fundado pero únicamente para modificar los efectos del presente fallo, atento a lo previsto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente: ----------

> "**ARTÍCULO 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:
>
> I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
> (...)" ----------

De la cita que precede, se advierte que las sentencias emitidas por

las Salas de este Tribunal, no necesitan formulismo alguno, **pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, la que a la letra dispone: ----------

> "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados." -

En ese sentido, del fallo apelado se colige que la Sala de Primera instancia en su Considerando IV, señaló en relación con lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, literalmente lo siguiente: ----------

> "**IV.-** Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como en el oficio de contestación de demanda y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 del ordenamiento legal en cita, estima fundado lo aseverado por la parte actora en su único concepto de nulidad al señalar que el dictamen número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de enero de dos mil veintidós, viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta, para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión concedida, las cantidades percibidas.
> ..."(sic) ----------

Ahora bien, del análisis realizado por esta Sala Revisora a los autos del juicio de nulidad sujeto a revisión se obtiene que, la

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

parte actora en su escrito de demanda hizo valer **dos conceptos de nulidad** en los que adujo literalmente lo siguiente: ----------

"**PRIMERO**.- El dictamen que se combate en esta vía, resulta ilegal, toda vez que violenta en mi perjuicio lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispositivo legal que en líneas posteriores se transcribe, actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

"**ARTICULO 27** (...)"

Lo anterior es así, en razón de que dentro del dictamen que se impugna la autoridad demandada en primer término es omisa en señalar el por qué se otorga la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios que fue concedida a partir del **veintiseis de octubre de dos mil veintiuno**, y no así a partir de la fecha en que me hice acreedor a la misma, es decir, a partir de la fecha en que cumplí con el requisito de la edad, DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX lo cual aconteció el DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Me explico, el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que para hacerse acreedor a la pensión por edad y tiempo de servicio se requiere, tener mínimo de quince años de servicio ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, requisito que superé ya que hasta el día que realice mi última cotización a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es decir el DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX contaba con DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL de servicio. De igual manera se necesita contar con un mínimo de cincuenta años de edad, requisito que cumplí el DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX así pues el momento en que se genera mi derecho a esa pensión es cuando yo cumplo esos DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX lo cual ocurrió, insisto el DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por lo que mi pensión se me debe pagar de forma retroactiva a partir del 18 de septiembre de 2017.

Es por ello que resulta erróneo que la autoridad demanda me haya otorgado la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios que solicité a partir del día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, día en que llevé a cabo la solicitud de dicha pensión, dado que mi derecho ya se había generado, esto es, ya había cubierto los requisitos señalados en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, desde el día DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por tanto se me debió conceder la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios solicitada a partir del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que es evidente que se me adeudan DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Luego entonces, es incuestionable que la autoridad demandada no funda ni motiva el por qué se me otorgó la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a partir del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, lo cual trae como consecuencia una violación a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, máxime si se afecta la esfera jurídica de los gobernados, como es

el caso dado que no se me esta realizando el pago de mi Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a partir de que se generó mi derecho pensionario, sino a partir de la fecha en que inicie mi trámite para la obtención de la pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, lo cual es incorrecto, tal y como se ha venido señalando.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que aun se encuentra vigente mi derecho a reclamar las pensiones que no fueron solicitadas o cobradas a partir del momento en que se generó mi derecho a las mismas, dado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dichos derechos prescriben en cinco años, por lo que evidentemente se me debe pagar mi pensión en forma retroactiva, esto es a partir del **18 de septiembre de 2017**, para pronta referencia se transcribe el artículo en cita:

"ARTICULO 60 (...)"

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito por así proceder se declare la **NULIDAD** del dictamen número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX que se impugna, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para el efecto de que se me paguen los 04 años 2 meses de pensión que se me adeudan, en razón de que mi derecho pensionario se generó el día DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX día en que cumplí el requisito de la edad, DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX dado que ya contaba con DATO PERSONAL ART. 1 DATO PERSONAL ART. 1 DATO PERSONAL ART. 1 DATO PERSONAL ART. 1 de servicio desde el DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior toda vez que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El dictamen que se combate en esta vía, resulta ilegal, toda vez que violenta en mi perjuicio lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualizándose con ello las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, debido a que, dentro del dictamen de pensión controvertido, la autoridad demandada refiere lo siguiente:
(...)

Como se advierte de la transcripción en cita, la autoridad demandada refiere que solo tomo en consideración para el cálculo de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios que me corresponde, los conceptos **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO Y CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD** al haber sido por los que se realizaron las aportaciones correspondientes y haberse percibido de forma periódica, continua y permanente, en razón de que el pago de las pensiones debe ir en congruencia con dichas aportaciones, al obtenerse de estas los recursos para pagar las referidas pensiones.

De igual manera refiere que los conceptos **despensa, ayuda por servicio, previsión social múltiple y deducción jornada no laboral**;, no fueron tomados en consideración para el cálculo de la pensión correspondiente, dado que los mismos fueron una prestación extraordinaria que no constituyeron un ingreso fijo, regular ni permanente. Sin embargo el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policia Preventiva de la Ciudad de Mexico, omite

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

pronunciarse respecto el concepto **1593 COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS** el cual percibí parte del ultimo trienio.

Por lo que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, para el cálculo de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios no solo deben tomarse en cuenta los conceptos denominados **sueldo base (haberes), prima de perseverancia, riesgo y contingencia y/o especialidad**, sino también el concepto identificado como **1593 COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS**, mismo que al tratarse de una compensación, también, forma parte del sueldo básico a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual para pronta referencia se transcribe a continuación:

"ARTICULO 15 (...)"

Del artículo en cita, se advierte que para el cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que me corresponde se debe tomar en cuenta el sueldo básico, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por estos lo siguiente:

- **SUELDO O HABERES**.- Es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

- **SOBRESUELDO**.- Remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o cesantía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

- **COMPENSACIÓN**.- Cantidad adicional al sueldo y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por los servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues estas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas, pero con la salvedad de que deben de haber sido cubiertas de manera regular, periódica e ininterrumpida a la parte actora.

Como podemos advertir, una compensación es una cantidad adicional al sueldo y sobresueldo, que se otorga a un elemento policial en atención a las responsabilidades, trabajos extraordinarios relacionados con su cargo, que se proporciona discrecionalmente en cuanto a su monto o duración, por lo que el concepto denominado **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS**, encuadra en dicha definición, toda vez que, de acuerdo con los lineamientos para su otorgamiento, se establecen las siguientes bases para otorgar el concepto citado:

- Dicho concepto se otorgará al personal policial operativo adscrito a los Sectores, Delegaciones y Agrupamientos Metropolitanos por cubrir servicios de protección a Módulos, Bancos Pie Tierra y Auto Patrulla.

- Se pagará de manera mensual, en la segunda quincena de cada mes.

- Corresponde a la partida 1341 compensaciones.

- Se asignará con base al tabulador de sueldos autorizado por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, es evidente que nos encontramos ante una compensación, por lo que si el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta para el cálculo de la cuota pensionaria que le corresponde a un elemento policial se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, y el concepto denominado **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS** es una compensación, el mismo debe ser considerado para el cálculo de la cuota pensionaria correspondiente.

Ahora bien, la autoridad demandada no sólo debió pronunciarse respecto el concepto **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS**, si no que también o debió incluirlo en mi pensión dado que el mismo lo recibí de manera periódica la mitad del último trienio cotizado ante esta Caja de Previsión, por lo tanto, el mismo debió de manera obligatoria incluirse en mi pensión en la parte proporcional que me corresponde, ya que como se aprecia en mis recibos de pago, también realice las aportaciones correspondientes por ese concepto, y si no fuera así, dicha cuestión, no es impedimento para que el mismo sea tomado en consideración para el cálculo de la pensión, dado que como es de pleno conocimiento, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, está facultada para requerir tanto al elemento policial, como a la dependencia para la cual laboraba, Secretaría de Seguridad Ciudadana, el pago de las cuotas respecto de los conceptos sobre los que no se realizaron las aportaciones del fondo de pensiones, con lo que queda solventado lo referido por la autoridad demandada, en el sentido de que es de las aportaciones de donde se obtienen los fondos para el pago de las pensiones, por lo que si realiza el cobro de las aportaciones correspondientes tanto al elemento policial pensionado como a la dependencia, cuenta con los fondos necesarios para tal fin, lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia, una emitida por este Tribunal y otra por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **"JURISPRUDENCIA 28**
> **PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.**
> (...)"

> "**Registro digital:** 162521 **Instancia:** Segunda Sala
> **Tesis:** 2a./J. 29/2011
> **Novena Época**
> **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
> Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 792
> **Materia(s):** Laboral **Tipo:** Jurisprudencia
>
> **PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE**

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).
(...)"

En consecuencia, el concepto denominado **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS**, también formó parte de mi sueldo básico, al entrar dentro del rubro **compensaciones**, al tratarse de una cantidad adicional al sueldo y sobresueldo, otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al suscrito, en atención a las responsabilidades que me fueron encomendadas como policía, misma que me fue cubierta de manera regular, periódica e ininterrumpida durante parte del último trienio, tal y como se advierte de los recibos de pago emitidos a favor del suscrito que se adjuntan a la presente.

Así las cosas, es evidente que la autoridad demandada violenta en mi perjuicio lo establecido por el artículo 16 constitucional al no fundamentar ni mucho menos motivar el acto impugnado, siendo omisa en tomar en cuenta para el cálculo de la cuota pensionaria que me corresponde la totalidad de los conceptos señalados en el artículo 15 antes transcrito, siendo estos el sueldo, sobresueldo y compensaciones, traduciéndose en el caso que nos ocupa en los siguientes conceptos:

- 1003 SALARIO BASE
- 1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA
- 1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO
- 1403 COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- 1593 COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS

Es decir, del contenido del dictamen controvertido se desprende que la autoridad demandada no tomó en cuenta la totalidad de los conceptos en cita para el cálculo de la cuota pensionaria que me otorgó con motivo de mi pensión por edad y tiempo de servicio, lo cual es claramente violatorio de mis derechos, ya que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es claro en señalar como es que se integra el sueldo básico que se tomará en cuenta para llevar a cabo el cálculo de la cuota pensionaria que corresponde a las personas que ejerzan su derecho a la pensión.

Para una mayor precisión de lo antes referido a continuación se realiza el cálculo de la cuota pensionaria que le corresponde al emitente, en base al último trienio cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de donde se advertirá que la cuota pensionaria que me corresponde es mayor a la que se me otorgó por parte de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

CONCEPTOS QUE CONFORMAN EL SUELDO BÁSICO de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal:

- 1003 SALARIO BASE
- 1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA

- 1093 COMPENSACIÓN POR RIESCO
- 1403 COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- 1593 COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS

(...)

Luego entonces, es incuestionable que existe una diferencia entre lo calculado por la autoridad demandada dentro del dictamen de pensión y lo que realmente le corresponde al emitente como cuota pensionaria, ya que para el cálculo de la pensión, reitero, se debieron tomar en cuenta los conceptos 1003 SALARIO BASE, 1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA, 1403 COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, 1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO, y **1593 COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS**, lo cual evidentemente no ocurrió, aún y cuando el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de manera clara y precisa refiere que el sueldo básico se integra también por las "compensaciones", en plural, es decir, todas, no es limitativo a solo unas en especial, atento a lo cual es incorrecto que al suscrito le corresponda una cuota pensionaria por la cantidad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX como lo asevera la autoridad demandada en el dictamen traído a debate, siendo la cantidad correcta que me corresponde como cuota de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio mensual la de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX más las actualizaciones que se generen año con año.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito por así proceder se declare la **NULIDAD** del dictamen número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX que se impugna, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para el efecto de que se me pague el monto correcto de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, en razón de que se deben tomar en cuenta para el cálculo del mismo los conceptos: 1003 SALARIO BASE, 1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA, 1403 COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, 1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO y **1593 COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS**, dado que venía percibiendo los mismos de manera continua e ininterrumpida, y en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, todas las compensaciones integran el sueldo básico y se debe realizar el cálculo en base al último trienio cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y que los retroactivos se me paguen en base a la cuota pensionaria correcta, lo anterior toda vez que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México." (sic) ----

En atención a dichos planteamientos, la Sala de primera instancia en el Considerando IV declaró la nulidad del Dictamen de pensión controvertido al considerar que el mismo no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, al no haber considerado para el cálculo de la cuota pensionaria concedida al actor los conceptos que conformaron su sueldo básico en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. De ahí que, se condenara

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

a la autoridad demandada a emitir un nuevo acto debidamente fundamentado y motivado en el que, señalara los conceptos que se tomaron en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo considerar y/o adicionar los siguientes: "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS", percepciones que fueron pagadas al accionante en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía de la Ciudad de México; lo anterior, para efectos del cálculo de la pensión otorgada, en términos del artículo 15 de la Ley en cita, cuyo monto no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. Asimismo, en caso de que la cantidad que fuese determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado al accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX fecha en que el accionante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la referida Ley.

Determinación la anterior que, si bien resulta correcta, lo cierto es que no fue exhaustiva al analizar lo planteado por la parte actora en su escrito de demanda, ello, porque si bien es cierto fueron debidamente analizados los planteamientos expuestos por el accionante en su segundo concepto de nulidad, en los que medularmente controvirtió el cálculo ilegal de la cuota pensionaria que le fue concedida, lo es también que, la Sala primigenia **pasó inadvertido** lo aducido por el demandante en el **primer concepto de nulidad** de su escrito de demanda en relación con que: "...*el momento en que se genera mi derecho a esa pensión es cuando yo cumplo esos* DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX *lo cual ocurrió, insisto el* DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX *por lo que mi pensión se me debe pagar de forma retroactiva a partir del 18 de septiembre de 2017... por lo que es evidente que se me adeudan*

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Por tanto, resulte dable concluir que la Sala de Origen **transgredió los principios de congruencia y exhaustividad en perjuicio de la autoridad recurrente** al no realizar el estudio pormenorizado de todas y cada una de las manifestaciones expuestas en el escrito de demanda, aun cuando es su obligación acorde con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, del análisis de los argumentos cuyo estudio fue omitido en primera instancia, este Pleno Jurisdiccional considera que **le asiste la razón al actor**, porque efectivamente, la autoridad demandada al emitir el dictamen de pensión declarado nulo, no consideró correctamente la fecha en la cual se debía de pagar al actor la cuota pensionaria, ya que éste hace mención a un día en específico DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX día en que cumplió DATO PERSONAL ART. 186 LTA DATO PERSONAL ART. 186 LTA DATO PERSONAL ART. 186 LTA y la autoridad demandada señaló una distinta (veintiséis de octubre de dos mil veintiuno- fecha en que hace valer su derecho pensionario) a aquella que alega el accionante le fuera considerada; sin embargo, primeramente, es necesario atender a lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como al 26, fracción I de su Reglamento y los cuales disponen lo siguiente: ----------

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.

"**ARTÍCULO 27**.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijara según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla: ..."

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.

"**ARTÍCULO 26**.- Para hacer efectivo el derecho a las pensiones que se mencionan en los artículos 26 a 32 de la Ley, los elementos o sus familiares derechohabientes, gestionarán ante la Secretaría o Corporación la integración y el envío a la Caja, de la documentación siguiente:

I.- Pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

A).- Hoja de servicios expedidas por la Secretaría o la Corporación;
B).- Acta de nacimiento, y
C).- Licencia prejubilatoria o aviso de baja, en su caso..." ---------

De los numerales en cita, si bien se observa que **para ser acreedor** a una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, los elementos **deben de cumplir con los requisitos solicitados; es decir, tener un mínimo de cincuenta (50) años de edad y haber prestado mínimo quince (15) años de servicios a la Corporación**; asimismo, que para hacer efectivo dicho derecho aquéllos o sus familiares, deberán de gestionarlo ante la Secretaría o Corporación, contando con diversos documentos (Hoja de servicios, Acta de nacimiento, Licencia prejubilatoria o aviso de baja) para ello.

Ahora bien, del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios impugnado, la autoridad demandada indicó, entre otras cosas, lo siguiente: ----------

> Del estudio realizado al cálculo de trienio de fecha 12 de noviembre de 2021, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el punto 3, inciso F) del apartado de "ANTECEDENTES" de esta resolución, documento con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este dictamen en copia simple como **Anexo 1**, el monto de pensión mensual que corresponde a DATO PERSONAL ART. 186 LTAIP DATO PERSONAL ART. 186 LTAIP DATO PERSONAL ART. 186 LTAIP DATO PERSONAL ART. 186 LTAIP DATO PERSONAL ART. 186 LTAIP DATO PERSONAL ART. 186 LTAIP a razón del DATO PERSO DATO PERSO señalado en el cálculo de trienio antes citado, es por la cantidad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, mismo que aplicará su pago a partir del **26 de octubre de 2021**; fecha en que hizo valer su derecho pensionario ante esta Entidad.
>
> (...)" ----------

Como se desprende de la anterior digitalización, se aprecia que la autoridad demandada en el dictamen número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de enero de dos mil veintidós, señaló como fecha a partir de la cual se le pagaría al actor su pensión, la del **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, ya que a decir de la enjuiciada, se trata de la fecha en que el actor hizo valer su derecho pensionario; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal previamente citado, se indica con claridad que **para tener derecho a la pensión**, los elementos deben cumplir con los

requisitos solicitados; es decir, **tener un mínimo de cincuenta (50) años de edad y haber prestado mínimo quince (15) años de servicios a la Corporación**.

En ese sentido, al señalarse en el propio dictamen declarado nulo que se otorgará la pensión por edad y tiempo de servicios a partir del **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, es **incorrecto**, al determinarse que desde esa fecha el actor generó su derecho para obtenerla; cuando la fecha que se debió de considerar era en la que el elemento cumplió DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX es decir, el DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX como efectivamente lo solicitó el accionante, pues es diferente el momento en que nace el derecho, al tiempo en que uno puede hacerlo valer.

Resulta aplicable al caso en concreto, por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 28/2000, perteneciente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Marzo de 2000, página 293, la que establece lo siguiente: ----------

> "**PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE SU PAGO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, **el derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos** previstos en el artículo 145 de la citada ley, a saber: a) Que haya un reconocimiento mínimo de quinientas cotizaciones semanales del asegurado; b) Que tenga sesenta años de edad cumplidos y, c) Que se encuentre privado de un trabajo remunerado, así como que se solicite el otorgamiento de la pensión y que el asegurado haya sido dado de baja del seguro del régimen obligatorio, **requisitos que son necesarios para la procedencia del otorgamiento y pago de la pensión, mas no para efectos de considerar la fecha a partir de la cual deberá empezar a cubrirse, pues atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador, consistente en la protección del trabajador y su familia contra el riesgo por desocupación en edad avanzada, debe concluirse que el momento a partir del cual habrá de efectuarse el pago de la pensión, surge desde que el asegurado cumple con los requisitos antes señalados,** y sólo en el evento de que no pueda precisarse la fecha en que el asegurado los satisfizo, deberá entonces atenderse a la fecha de la solicitud correspondiente, o bien a la de presentación de la demanda laboral." ----------

(Énfasis añadido por este Pleno Jurisdiccional.)

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Por tanto, el **pago retroactivo** de la cuota pensionaria al actor, deberá retrotraerse del modo siguiente: ----------

- El **pago retroactivo del monto total y correcto de la cuota pensionaria** concedida al actor en el fallo de primera instancia, deberá realizarse del DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX (fecha en que cumplió con los requisitos para ejercer su derecho pensionario), hasta el **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno** (un día antes de la fecha en que le fue concedida la cuota pensionaria indebidamente calculada).

- El **pago retroactivo de diferencias** por el indebido cálculo de la cuota pensionaria se deberá llevar a cabo a partir del **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno** (fecha en que le fue concedida su cuota pensionaria indebidamente calculada), hasta la fecha en que se cumplimente el presente fallo.

Consecuentemente, tomando en cuenta lo determinado en los párrafos que preceden, lo procedente es **MODIFICAR** la parte final del Considerando **IV** de la sentencia apelada en la que se determinó: ----------

> **"IV.-** (...)
>
> Por la conclusión alcanzada, es procedente declarar la nulidad del Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de enero de dos mil veintidós, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en dejar sin efectos el acto declarado nulo, y en su lugar en que deberá emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, debidamente fundado y motivado, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo considerar y/o adicionar los siguientes: "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, y **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS"**,

percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía de la Ciudad de México; para efectos del cálculo de la pensión otorgada al accionante, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, **desde el** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **fecha en que el accionante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la referida Ley**, para lo cual se le concede un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo." (sic) ----------

Para quedar en los términos siguientes:----------

"**IV.-** (...)
Por la conclusión alcanzada, es procedente declarar la nulidad del Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de enero de dos mil veintidós, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en dejar sin efectos el acto declarado nulo, y en su lugar en que deberá emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, debidamente fundado y motivado, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo considerar y/o adicionar los siguientes: "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, y **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS**", percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía de la Ciudad de México; para efectos del cálculo de la pensión otorgada al accionante, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

De igual manera, atendiendo a lo previsto por los artículos 27 y 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como al 26, fracción I de su Reglamento deberá llevar a cabo el pago retroactivo del monto total y correcto de la cuota pensionaria concedida al actor en términos del presente fallo, deberá realizarse del DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **(fecha en que cumplió con los requisitos para ejercer su derecho pensionario), hasta el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (un día antes de la fecha en que le fue concedida la cuota pensionaria indebidamente calculada).**

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (fecha en que le fue concedida su cuota pensionaria indebidamente calculada), hasta la fecha en que se cumplimente el presente fallo, para lo cual se le concede un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo." ----------

Como consecuencia del análisis anterior, debido a que el único agravio del recurso de apelación a estudio, resultó **FUNDADO** únicamente para **MODIFICAR** la sentencia apelada y al no mediar algún otro agravio tendiente a desvirtuar la legalidad de la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad número TJ/V-38315/2022, con la MODIFICACIÓN de mérito, resulta procedente **CONFIRMARLA** en sus demás partes, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se ----------

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **fundado** el único agravio expuesto por la parte actora recurrente, en el recurso de apelación número **RAJ.52601/2023**, para **MODIFICAR** la sentencia apelada, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. ----------

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, solamente por lo que respecta a la parte final de su Considerando **IV.** ----------

TERCERO.- Con la modificación realizada **SE CONFIRMA** la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad número **TJ/V-38315/2022.** ----------

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. ----------

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.52601/2023**. ----------

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.